



República Dominicana
DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS
RNC No. 4-01-50625-4
“AÑO POR LA TRANSPARENCIA Y EL FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL”

Norma General No. 14-2011

CONSIDERANDO: Que es necesario ajustar las leyendas para la rotulación de placas para uso oficial de entidades y funcionarios del Estado a las nuevas denominaciones establecidas constitucionalmente y al ordenamiento jerárquico establecido por la Ley 41-08 de Función Pública, que dispone la clasificación actual de los servidores públicos;

CONSIDERANDO: Que como entidad encargada de la administración y registro de los Vehículos de Motor, corresponde a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) establecer las formalidades y plazos para la renovación de placas para uso oficial de vehículos, propiedad de entidades estatales y de funcionarios, de acuerdo a lo establecido por la Ley 195-11 de fecha 3 de agosto de 2011, que regula la asignación y uso de las placas oficiales, diplomáticas, consulares y exoneradas estatales;

CONSIDERANDO: Que en virtud del Artículo 34 de la Ley 11-92 que instituye el Código Tributario, la DGII goza de facultad para dictar las normas generales necesarias para la administración y aplicación de los tributos, así como para interpretar administrativamente las leyes tributarias;

VISTO: El Código Tributario de la República Dominicana, aprobado por la Ley 11-92 del 16 de mayo de 1992;

VISTA: La Ley 241 del 28 de diciembre de 1967 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones;

VISTA: La Ley 195-11 de fecha 3 de agosto de 2011 que regula la asignación y uso de las placas oficiales, diplomáticas, consulares y exoneradas estatales;

VISTA: La Ley 4108 de Función Pública del 16 de enero de 2008;

VISTA: La Ley 4027 sobre Exoneraciones de Impuestos del 14 de enero de 1955;

VISTA: La Ley 557-05 sobre Reforma Tributaria del 13 de diciembre de 2005;

LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

En ejercicio de las facultades que le otorgan los Artículos 34 y 35 del Código Tributario, dicta la siguiente:

NORMA GENERAL SOBRE SUSTITUCIÓN, ASIGNACIÓN Y RENOVACIÓN DE PLACAS ROTULADAS, OFICIALES Y EXONERADAS ESTATALES

ARTÍCULO 1: Definiciones.

A los fines y efectos de esta Norma General, deberá entenderse por:

1. **Asignación:** Registro de una placa a favor de una persona física o jurídica para el uso del vehículo especificado y descrito en dicho registro.
2. **Inscripción:** Primer registro y asignación de placa que se realiza a un vehículo en la base de datos de la Dirección General de Impuestos Internos.
3. **Placa:** Distintivo de metal plano rectangular que identifica un vehículo por su tipo mediante una combinación de letras y números.
4. **Placa Corriente:** Es la utilizada para la identificación de los vehículos que no gozan de exoneraciones impositivas.
5. **Placa Exonerada Estatal:** Es la utilizada para la identificación de los vehículos de organismos del Estado y que gozan de exoneraciones impositivas.
6. **Placa Oficial:** Es la utilizada para la identificación de vehículos propiedad de entidades del Estado.
7. **Placa Rotulada:** Se trata de las placas oficiales que según la ley deben incluir el nombre del cargo.
8. **Renovación de placas:** Cambio o reemplazo general de todas las placas o de un tipo específico por haber terminado su validez, de acuerdo a lo indicado por ley.
9. **Registro:** Inscripción o inclusión de un vehículo en el sistema de información tributaria utilizado por la DGII que incluye los datos e información relacionada con el mismo.
10. **Sustitución de placas:** Proceso de cambio de placas en vehículos inscritos por otra de diferente estructura o diseño que cumple la misma función que la que se cambió.

ARTÍCULO 2: Denominación de las placas rotuladas, oficiales y exoneradas estatales.

Las placas rotuladas, oficiales y exoneradas estatales para uso oficial en vehículos de servidores públicos, entidades estatales y autónomas, ayuntamientos y organismos militares, reguladas por la Ley 195-11, tendrán las siguientes denominaciones:

a) Placas rotuladas. Destinadas al uso de vehículos de funcionarios públicos, civiles, militares y policiales según establece la Ley 195-11. Serán identificadas con la letra “O” seguida de la numeración que corresponda conforme indican los Artículos 4, 5 y 6 de la Ley 195-11.

En la parte inferior llevarán inscrito el cargo que ocupa el funcionario al que se le asigne.

b) Placas exoneradas estatales. Para uso oficial de vehículos propiedad del Estado Dominicano o entidades autónomas de éste. Llevarán la inscripción: “Exonerada Estatal” e iniciarán con la letra “E” seguida de la letra que distingue el tipo de vehículo al que se asigne, como sigue:

EA: Exonerada Estatal Automóvil

EG: Exonerada Estatal Jeep

EI: Exonerada Estatal Autobús

EL: Exonerada Estatal Carga (incluye camiones, camionetas, volteos, montacargas, remolques y otros vehículos)

ED: Ayuntamiento del Distrito Nacional

EM: Ayuntamientos municipales

c) Placas oficiales militares y policiales. Destinadas al uso en vehículos propiedad de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional. Serán rotuladas con el nombre de cada institución e identificadas como se indica a continuación:

OE: Ejército Nacional

OF: Fuerza Aérea

OM: Marina de Guerra

OP: Policía Nacional

ARTÍCULO 3: Proceso de sustitución de placas oficiales, rotuladas y exoneradas estatales.

La sustitución de todas las placas rotuladas, oficiales y exoneradas estatales para uso de los vehículos registrados propiedad de entidades estatales, ayuntamientos, organismos militares y funcionarios públicos se realizará conforme al procedimiento establecido por la Dirección General de Impuestos Internos en la presente Norma General y en los términos que se indican en la Ley 195-11.

PÁRRAFO: En todos los casos, para obtener una nueva placa de cualquiera de las denominaciones citadas en esta Norma General o alguna de las placas rotuladas indicadas en la Ley 195-11, se requerirá la entrega de la placa anterior que tenga asignada el vehículo de la entidad, organismo o funcionario al cual se asignará la nueva placa oficial, rotulada o exonerada estatal.

DE LAS PLACAS ROTULADAS

ARTÍCULO 4: Sustitución de Placas Rotuladas de ministros y funcionarios públicos.

La sustitución de las placas rotuladas de los funcionarios públicos señalados en el Artículo 4 de la Ley 195-11 será realizada conforme al orden (numeración) establecido por dicho artículo.

PÁRRAFO I: A efecto de lo dispuesto en los Artículos 5 y 6 de la Ley 195-11, la DGII elaborará la relación con el orden de precedencia de los demás funcionarios con base en las informaciones que suministren los organismos rectores de cada organismo estatal, relativas a los miembros y funcionarios que en virtud de la Ley tengan derecho al uso de placas rotuladas.

PÁRRAFO II: Las nuevas placas rotuladas en sustitución de las anteriores serán confeccionadas a partir de la recepción en la DGII de las informaciones con el orden que debe ser seguido según el funcionario correspondiente, que deberán ser remitidos dentro de los sesenta (60) días posteriores a la emisión de la presente Norma General.

ARTÍCULO 5: Requisitos para la entrega de placas rotuladas de ministros y funcionarios públicos.

Para la entrega de las nuevas placas deberán depositarse en el Departamento de Vehículos de Motor de la DGII los siguientes documentos:

- a) Comunicación de la Institución que autorice la entrega.
- b) Matrícula original y placa del vehículo que utilizará la placa rotulada.
- c) Copia de la Cédula de Identidad y Electoral del titular del cargo.

PÁRRAFO I: En todos los casos únicamente se asignará una placa rotulada a cada funcionario que corresponda. Ésta podrá ser registrada en un vehículo propiedad del titular o de la entidad en la cual preste servicio.

ARTÍCULO 6: Devoluciones de placas rotuladas de ministros y funcionarios.

Al término de sus funciones, los ministros y funcionarios públicos que posean una placa rotulada que le fue asignada en función de su cargo, deberán devolverla a la DGII con el fin de realizar los cambios correspondientes en el registro del vehículo.

PÁRRAFO I: Los ministros y funcionarios públicos que devuelvan la matrícula y la placa rotulada que le fue asignada en función de su cargo, obtendrán una nueva matrícula y placa en caso de que el vehículo sea de su propiedad.

PÁRRAFO II: Cada institución será responsable y deberá velar por la devolución de las placas asignadas a sus funcionarios, una vez concluyan sus funciones.

PÁRRAFO III: Las personas que posean placas oficiales rotuladas que a la fecha de publicación de esta Norma General no ocupen un cargo o función pública y los funcionarios que les haya sido asignada una placa rotulada anteriormente y que no están incluidos en los Artículos 4 y 5 de

la Ley 195-11, deberán hacer entrega de las mismas y cumplir con los procedimientos ordinarios para obtener una placa de tipo corriente.

ARTÍCULO 7: Renovación y Sustitución de placas rotuladas de Congresistas.

Las placas rotuladas correspondientes a los Congresistas, serán renovadas cada cuatro (4) años, conforme el orden alfabético de los apellidos de conformidad al Artículo 6, literal 1) de la Ley 195-11.

PÁRRAFO I: Para la asignación del orden de las placas rotuladas de los congresistas en este proceso de sustitución, los bufetes directivos de ambas cámaras remitirán a la DGII dentro de los sesenta (60) días posteriores a la emisión de la presente norma general, el reporte de los congresistas (senadores y diputados) por orden alfabético según sus apellidos.

PÁRRAFO II: La definición del orden de la numeración para la renovación que corresponderá en los futuros procesos de renovación de placas a cada legislador electo, deberá ser realizada por el Bufete Directivo de las cámaras de diputados y senadores y remitido a la DGII, dentro de los sesenta (60) días de instalado el periodo congressional.

PÁRRAFO III: Una vez recibida la relación con el orden de la numeración, la DGII gestionará la confección de las placas basado en dicho orden.

PÁRRAFO IV: Para la entrega de las placas a los legisladores, el Departamento correspondiente de cada Cámara deberá presentar ante la DGII la matrícula original y la placa anteriormente asignada al vehículo que se registrará con la placa rotulada correspondiente. La entrega de las nuevas placas estará supeditada a la entrega de las matrículas y placas referidas.

PÁRRAFO V: Cuando sea sustituido un legislador, al entrante se le entregará el mismo orden de la placa que tuviera asignada el legislador saliente por el tiempo restante del periodo congressional, a los fines de no alterar el orden alfabético indicado por la Ley.

PÁRRAFO VI (Transitorio): Debido a que los actuales congresistas han sido elegidos por 6 años, la sustitución a que se refiere este artículo se realizará posterior a la elección de los nuevos Congresistas en el año 2016.

ARTÍCULO 8: Renovación y Sustitución de placas rotuladas del Secretario General de la Liga Municipal Dominicana, Alcalde del Distrito Nacional y placas exoneradas estatales a alcaldes municipales y directores de juntas municipales.

Las placas rotuladas correspondientes al Secretario General de la Liga Municipal Dominicana, el Alcalde del Distrito Nacional y los demás alcaldes municipales deberán ser renovadas cada cuatro (4) años.

PÁRRAFO I: La asignación del orden de las placas rotuladas correspondientes al Secretario General de la Liga Municipal Dominicana, el Alcalde del Distrito Nacional y los demás alcaldes municipales se realizará a partir del número que corresponda según su ubicación del numeral 24 del Artículo 5 de la Ley 195-11, conforme al siguiente orden:

- a) Corresponderá al Secretario General de Liga Municipal Dominicana el primer número de placa posterior al asignado a quien detente la posición descrita en el numeral 23 del referido Artículo 5.
- b) Al Alcalde del Distrito Nacional le corresponderá el número de placa que continúa al asignado al Secretario General de Liga Municipal Dominicana.
- c) A los demás Alcaldes Municipales le corresponderá el número que determine el orden dado en la relación que deberá enviar a la DGII el Ministerio de Interior y Policía para la expedición de las placas exoneradas de los ayuntamientos (ED) y (EM), según lo dispone el Artículo 11 de la Ley 195-11.

PÁRRAFO II: A los Regidores y Directores de Juntas Municipales les corresponderá una placa exonerada estatal, según lo indicado en el Párrafo del Artículo 11 de la Ley 195-11. Esta placa podrá ser asignada en un vehículo de su propiedad o del ayuntamiento al que pertenezcan.

PÁRRAFO III: Concluido el término de sus funciones, los Regidores y Directores de Juntas Municipales deberán devolver la placa exonerada estatal que haya sido registrada a un vehículo privado, a los fines de emitir una nueva matrícula y placa corriente.

PÁRRAFO IV: Para la entrega de placas rotuladas del Secretario General de la Liga Municipal Dominicana, Alcalde del Distrito Nacional y Alcaldes Municipales, cada entidad deberá presentar ante la DGII a través del Ministerio de Interior y Policía la matrícula original y la placa de tipo corriente asignadas a los vehículos que se registrarán con la placa rotulada correspondiente. La entrega de las nuevas placas estará supeditada a la entrega de las matrículas y placas referidas.

PÁRRAFO V (Transitorio): Debido a que las actuales autoridades de los municipios han sido elegidas por 6 años, la sustitución a que se refiere este artículo se realizará posterior a la elección de las nuevas autoridades municipales en el año 2016.

ARTÍCULO 9: Cambio del registro de placas rotuladas de cualquier tipo.

El cambio del registro de una placa rotulada asignada a un vehículo para ser utilizada en otro propiedad del funcionario, congresista, alcalde o cualquier otro funcionario público a quien corresponda este tipo de placa, podrá ser realizado dentro del proceso de sustitución de placas reguladas por la presente norma general cumpliendo los requisitos indicados en el Artículo 5.

DE LAS PLACAS OFICIALES Y EXONERADAS ESTATALES

ARTÍCULO 10: Sustitución de las placas oficiales y exoneradas estatales.

La sustitución de las placas oficiales y exoneradas estatales se hará conforme al calendario que será publicado por la DGII con las fechas de entrega de placas a cada una de las entidades estatales y autónomas, ayuntamientos, organismos militares y policiales a los cuales corresponden este tipo de placas.

PÁRRAFO I: Cada institución tendrá un plazo de sesenta (60) días a partir de la publicación de la presente Norma General para depositar ante la DGII el inventario de las placas oficiales y exoneradas estatales con la finalidad de iniciar el proceso de depuración que se efectuará previo a la asignación y entrega de las nuevas placas.

PÁRRAFO II: El inventario de las placas exoneradas de los ayuntamientos deberá ser entregado a la DGII a través del Ministerio de Interior y Policía, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 11 de la Ley 195-11.

PÁRRAFO III: El inventario deberá contener los datos del vehículo, incluyendo el tipo (automóvil, camión, camioneta, “jeepeta”, etc.), matrícula del vehículo, placa actual, chasis, año de fabricación, marca, modelo y color. Deberá hacerse constar si el vehículo está activo y en uso, si está inservible o ha sido reportado como robado o desmantelado y cualquier otra circunstancia relativa a su estado que permita la emisión únicamente de las placas de los vehículos activos y en uso y actualizar el registro de la DGII.

PÁRRAFO IV: La DGII podrá realizar la revisión física de los vehículos en los casos en que lo considere necesario, fundamentalmente en caso de inconsistencias en la lista aportada.

ARTÍCULO 11: Entrega de placas oficiales y exoneradas estatales.

Para la entrega de las placas oficiales y exoneradas estatales deberán presentarse las matrículas originales y placas de cada vehículo. Las nuevas placas serán entregadas a través de la institución a la cual pertenezcan.

PÁRRAFO I: Para la entrega de las nuevas placas y las matrículas deberán depositarse en la DGII los siguientes documentos:

- a) Comunicación de la Institución que autorice su recepción.
- b) Matrícula original y placa anterior del vehículo oficial, si se trata de un vehículo que tenía placa oficial o exonerada anterior.
- c) Matrícula original y placa anterior de cualquier tipo, si se trata de un vehículo que está registrado como vehículo corriente u ordinario.
- d) Copia de la Cédula de Identidad y Electoral del representante.

PÁRRAFO II: Cumplido el proceso de sustitución de placas oficiales y exoneradas estatales, las solicitudes de expedición de placas oficiales y exoneradas estatales para nuevos vehículos adquiridos, deberán ser realizadas de manera regular a través del Ministerio de Hacienda, en virtud de lo dispuesto en la Ley General de Exoneraciones 4027.

ARTÍCULO 12: Casos en los que no procederá la sustitución de placa a vehículos con placa oficial o exonerada estatal.

No procederá la sustitución de placa a vehículos con placa oficial o exonerada en los casos siguientes:

- a) Cuando el vehículo no sea propiedad de un organismo del Estado Dominicano.
- b) Cuando el vehículo haya sido vendido a terceros.

- c) Si el vehículo ha sido liquidado por compañías de seguros como salvamento por accidentes de tránsito o por robo.
- d) Si el vehículo no se encuentra en poder del titular.
- e) Si el vehículo fue desmantelado.
- f) Cuando la situación o estado del vehículo no cumpla con los requisitos legales para poseer registro y placa.

PÁRRAFO I: En caso de que luego de liquidado, el vehículo sea recuperado o vendido como salvamento deberá cumplirse con las disposiciones para el cambio en el registro y cesación de la exoneración que establece la Ley 40-27 de Exoneraciones de Impuestos.

ARTÍCULO 13: Devolución de placas oficiales y exoneradas estatales por descargo de vehículos.

Las placas asignadas a un vehículo de uso oficial descargado a la Dirección General de Bienes Nacionales deberán devolverse a la DGII por lo menos diez (10) días antes del descargo.

PÁRRAFO I: La DGII emitirá una certificación de recepción de la placa indicando la fecha de devolución, la cual deberá ser presentada a la Dirección General de Bienes Nacionales para que proceda con la entrega del vehículo a su adquiriente. La DGII colocará una marca en el registro del vehículo descargado que indicará su procedencia.

PÁRRAFO II: No será efectuado el traspaso de un vehículo con placa oficial adquirido en subasta, si no ha sido devuelta la placa correspondiente.

PÁRRAFO III: Si la placa del vehículo descargado no puede ser devuelta por encontrarse perdida, deberán agotarse los requisitos de denuncia y publicidad establecidos para tales casos.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 14: Plazos para la sustitución de placas reguladas en la Ley 195-11.

El proceso de sustitución de las placas oficiales reguladas por la Ley 195-11 se iniciará a partir de la entrega de las informaciones previstas por la presente Norma General para cada entidad estatal y concluirá seis (6) meses después.

PÁRRAFO I: Luego de vencido el plazo de sustitución indicado en este artículo, las placas oficiales anteriores (placas tipo O, OC, OP, OF, OM, OE y OA) no podrán circular en la vía pública.

PÁRRAFO II: Vencido el plazo para la sustitución de las placas oficiales de los tipos señalados en el párrafo anterior, todas las entidades del Estado y funcionarios públicos deberán devolver las mismas a la DGII. Para estos fines la DGII hará pública la fecha de finalización del proceso.

ARTÍCULO 15: Vigencia.

Conforme lo establecido en el Artículo 20 de la Ley 195-11, las placas Exoneradas Estatales (E) asignadas a entidades del Estado y Exoneradas Estatales del Ayuntamiento (ED) y (EM) podrán ser usadas de manera continua hasta tanto se disponga su sustitución o renovación en razón de su deterioro u otra razón atendible. Las placas rotuladas de ministros y funcionarios tendrán vigencia por cuatro (4) años y la vigencia de las placas Oficiales Militares y Policiales será de cinco (5) años.

PÁRRAFO I: Por razones atendibles los plazos de vigencia indicados anteriormente podrán ser prorrogados por la DGII mediante Resolución motivada.

PÁRRAFO II: Las placas rotuladas de congresistas, alcaldes y autoridades municipales electas deberán ser sustituidas cada cuatro (4) años.

ARTÍCULO 16: Inscripción de vehículos no registrados.

Los vehículos de uso oficial que al momento de iniciar el proceso de sustitución no se encuentren registrados en el sistema de vehículos de la DGII, deberán ser inscritos cumpliendo el procedimiento establecido al efecto.

ARTÍCULO 17: Duplicados de placas por pérdida o deterioro.

La solicitud de duplicados por pérdida o deterioro de placas oficiales, rotuladas y exoneradas estatales deberá ser realizado por el interesado a través de la institución en la cual preste sus servicios, cumpliendo los requisitos y documentos establecidos al efecto.

ARTÍCULO 18: Sanciones.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Norma General será sancionado con arreglo a lo establecido por el Código Tributario, la Ley 241 de Tránsito de Vehículos de Motor y la Ley 195-11, sin perjuicio de la aplicación de sanciones tipificadas por leyes especiales.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República, a los 24 días del mes de octubre año dos mil once (2011).

Juan Hernández
Director General